



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00623-00.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Luz Dary Runza Largo**, con cédula de ciudadanía n.º 52.810.835, contra la **Comisaría de Familia Engativá 1**.

I. ANTECEDENTES

1.- La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y «*libertad de expresión e información*», presuntamente vulnerados por la accionada.

2.- Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 28 de septiembre de hogaño la entidad convocada adelantó «*diligencia de solicitud de medida de protección*», promovida por Hugo Alcides Murcia Ramírez y en contra de la quejosa, que culminó con «*medida de protección [...] definitiva*» en favor de aquel.

2.2.- Al día siguiente, la promotora del resguardo radicó, «*[con] el servicio de vigilancia*» del estamento censurado, recurso de apelación contra la determinación en cita; sin embargo, entregó un documento erróneo, razón por la cual «*[el] 2 de octubre [siguiente] sobre las 6:22 am*» presentó un comunicado que «*aclaraba] el número del proceso a que hacía referencia el recurso*».

2.3.- El 5 de octubre «recibió [un] comunicado [de la accionada] solicitando [una] aclaración», por lo que, «ese mismo día [...], da respuesta [...] adjun[tando el] recurso de apelación nuevamente».

2.4.- Pese a su aclaración, el día 8 posterior le fue rechazado el medio impugnativo bajo el argumento de que en el marco de la audiencia en la que se emitió la decisión objeto de reparo, la tutelista no lo interpuso «[como debió ser según el artículo 322 del Código General del Proceso]».

2.5.- Con esa explicación, a juicio de la accionante, la entutelada no tuvo en cuenta lo señalado en la «Guía pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género», que explica que el fallo puede ser impugnado dentro de los 3 días luego de noticiado.

2.6.- Además de ese suceso, en el desarrollo de la audiencia de imposición de la medida, ya referida, la entidad censurada tuvo diversas irregularidades, tales como que «no dio lectura [a] los hechos enunciados», «no permitió versión libre por parte de la defensa», hubo un «[inadecuado] traslado de la prueba [del] dictamen de medicina legal», «no dio lectura completa al fallo», «se ausentó [a] atender una llamada telefónica», «faltó a la verdad [en torno a la existencia de un CD]», y, el comisario que dirigió la vista pública, «[expresó sus opiniones personales]».

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la comisaría local accionada que «emita respuesta de las actuaciones respecto a la diligencia» y «efectúe el traslado del recurso de apelación al juzgado de familia».

4.- El 22 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada; así mismo, se le ordenó que notificara a todas las partes y/o terceros intervinientes en la medida de protección motivo de queja constitucional y que aquella conoce.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA E INTERVINIENTES

1.- La Comisaría Décima de Familia de Engativá I señaló, que Hugo Alcides Murcia Ramírez presentó solicitud de medida de protección en su favor y en contra de la tutelista, por unas agresiones que le generaron una *«incapacidad médico legal provisional [de] doce días»*, trámite al que se le asignó el radicado *«1288-2020»* y que terminó, en audiencia de 28 de septiembre de 2020, con la imposición de diversas *«medidas de protección»*.

Asimismo, adujo, que, en el marco de aquella vista pública, el Comisario de Familia de apoyo encargado, Juan Mendoza Rodríguez, llevó a cabo todas y cada una de las etapas pertinentes, según dispone la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, razón por la cual no se han vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, sostuvo, que el funcionario *«realizó una descripción breve de los antecedentes procesales»*, *«[dio] lectura a la solicitud de medida de protección»*, le concedió el uso de la palabra a ambas partes *–primero al solicitante, luego a la citada–*, *«realizó el control de legalidad»*, propuso *«fórmulas de solución de conflictos»* *–que no fueron acogidas por las partes–*, estableció el problema jurídico, *«recibió, decretó y corrió traslado de las pruebas»* *–momento procesal que se adelantó sin objeciones–*; y, finalmente, tomo una decisión de fondo, adoptando medidas de protección para el solicitante Murcia Ramírez, determinación que no fue objeto de recurso por las partes *«como obra en el numeral quinto de la parte resolutive»*.

Agregó, que su decisión de *«[rechazar] por extemporáneo»* el recurso de apelación que presentó la accionante, en contra de la evocada imposición de medidas, tampoco afectó prerrogativas *ius* constitucionales, amén que, se ciñó al canon 322 del Código General del Proceso, pues *«una vez que se profirió el fallo [...] se le notificó en audiencia y se le indicó el recurso que procedía»* y, pese a la pregunta del Comisario *–¿las partes desean interponer recurso de apelación?–*, la

manifestación de la gestora fue «no señor», siendo que, era ese el momento adecuado para impugnar la determinación.

2.- El señor Hugo Alcides Murcia Ramírez, promotor de la medida de protección objeto de queja constitucional, indicó, que desde la audiencia acontecida el 28 de septiembre pasado, en la que fue favorecido con una medida de protección, «no ha sido agredido» por la tutelista, razón por la cual solicitó «que continúe la medida de protección».

De igual manera, precisó, que en la referida vista pública el comisario a cargo fue respetuoso con las formas procesales.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. N.º. 02372-01).

2.- En punto a la salvaguarda del derecho al debido proceso cuando cursan trámites de imposición de medidas de protección

por violencia intrafamiliar, adelantados por Comisariías de Familia, debe resaltarse que la Corte Constitucional ha precisado que esos estamentos *«en estricto sentido, tiene[n] una naturaleza administrativa. Sin embargo, [se] ha reconocido que “en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”*. Estas funciones jurisdiccionales de las comisariías de familia tienen fundamento en la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución de 1991» (Sentencia T-642 de 2013, citada en el T-015 de 2018); razón por la que, debe tomarse en consideración *«la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales»*.

Al respecto, se ha dicho, que:

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

Defecto orgánico: se configura cuando el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.

Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir

excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración.

Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada.

Defecto procedimental: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”.

Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por

encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales.

Error inducido: se configura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental.

Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores. (Sent. T-015 de 2018).

3.- La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas superiores que considera vulneradas por la comisaría enjuiciada toda vez que, de un lado, le rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la decisión adoptada en el trámite de la medida de protección 1288 de 2020, que esta adelanta en su contra; y de otro, incurrió diversas irregularidades en el desarrollo de la audiencia que definió el referido proceso contravencional.

4.- En relación con la queja constitucional se arrimó como acreditación la copia íntegra del expediente de la medida de protección mencionada (Prueba: «08.1 Proceso Medida de Protección 1288-2020.pdf»), del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:

4.1.- Solicitud RUG n.º 368 de 8 de septiembre de 2020, elevada por el señor Hugo Alcides Murcia Ramírez (págs. 5-7).

4.2.- Auto del día 9 siguiente, dictado por la comisaría censurada mediante el cual admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección incoada, otorgó una medida provisional de protección y convocó para la audiencia que preve el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, para el 28 de ese mismo mes (págs. 19-20).

4.3.- Acta de la audiencia de trámite practicada el día en cita, suscrita por todos los intervinientes, en la que se denota que se presentaron *Hugo Alcides Murcia Ramírez y Luz Dary Runza Largo*, se escucharon sus descargos, se decretaron y practicaron varias pruebas *–entre ellas el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses n.º UBSC-DRBO-07666-2020 de 9 de septiembre de 2020–*, y que concluyó con la adopción de diversas medidas de protección a favor del señor Murcia Ramírez.

Así mismo, se señaló que se notificó a las partes *«en estrados»*, advirtiéndoles que contra esa providencia procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo *«que deberá interponerse en la misma diligencia»* y que, consultadas las partes al respecto, ambas manifestaron no interponer tal medio impugnativo (págs. 27-36).

4.4.- Copia parcial del *«recurso de apelación»* recibido por la señora *«Ana Veloz»* en 3 folios y 1 CD (pág. 37).

4.5.- Comunicado emitido por la entidad tutelada y dirigido a la tutelista, en donde se le solicita *«indique a qué medida de protección hace referencia en su escrito de apelación»* (pág. 41).

4.6.- Misiva de 2 de octubre pasado, en la que la promotora del resguardo constitucional pone de presente que la apelación radicada el 29 de septiembre, es para el expediente *«1288/2020»*, y adjunta nuevamente el recurso impetrado (págs. 45-51).

4.7.- Auto del día 7 ulterior, a través del cual la Comisaría censurada *«recha[za] de plano por extemporáneo el recurso [de] apelación interpuesto por la accionada Luz Dary Yunga Largo contra el fallo proferido por*

es[er] despacho el 28 de septiembre de 2020», por cuanto «la decisión por la cual se impuso la medida de protección [...] no fue apelada por la accionada en la oportunidad pertinente», esto es, en la vista pública referida, según el artículo 322 del Código General del Proceso (págs. 63-65).

5.- Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las acreditaciones aportadas, se advierte la improcedencia del resguardo, toda vez que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el ordenamiento legal consagra otros medios idóneos y eficaces para la protección de las prerrogativas invocadas, puesto que, contra la determinación de 7 de octubre de 2020 que le rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que presentó contra el fallo dictado en la audiencia de 28 de septiembre de la misma anualidad, en el trámite de la medida de protección seguida en su contra, la quejosa no interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, como bien la habilitan los cánones 352 y 353 del Código General del Proceso¹ (norma aplicable por expresa remisión del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3², que a su vez regula este tipo de asuntos, según el artículo 18 de la Ley 294 de 1996³, modificado por el canon 12 de la Ley 575 de 2000,

¹ ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. [...]

² ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. [...].

³ Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (Se subraya)

ya en cita); es decir, contó con la oportunidad de reclamarle a la comisaría querellada en defensa de sus intereses y no lo hizo.

Pero además, si bien la quejosa se duele de las actuaciones surtidas por la comisaría censurada en el marco de la medida de protección 1288 de 2020 en la audiencia surtida el 28 de septiembre de hogaño, donde cuestiona como supuestas irregularidades del director del proceso, haber efectuado lectura parcial de los hechos, haberle interrumpido al momento de rendir sus descargos, haber efectuado de manera incorrecta el traslado de las pruebas, entre otros, lo cierto es que aunque ella podía en esa misma vista pública poner todo ello de presente ante el comisario y/o en caso de no ser atendida, presentar recurso de apelación contra la decisión final (tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 11 de la Ley 575 de 2000⁴) no demostró haber expresado al funcionario querellado su disidencia al respecto, sin que sea suficiente la sola manifestación que sobre el tema se hace en el libelo genitor, máxime que, según se denota en el acta de la audiencia cuestionada, al ponérsele de presente la procedencia del recurso de alzada y de habersele preguntado «*si desean interponer el recurso de apelación*» manifestaron «*no señor*».

Luego entonces, luce palmario que la quejosa dejó fenecer el tiempo procesal para que le fuera revisada su inconformidad a través de los recursos legales, de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna.

⁴ Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (...)” (CSJ STC, 25 Ago. 2008, Rad. 01343-00, reiterada entre otras, el 12 agosto 2015 rad. STC10606-2015).

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1.º, del artículo 6.º, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, era a aquellos a los que debió acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

6.- Finalmente, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque, de la situación fáctica expuesta por la accionante y las demostraciones allegadas, el despacho no advierte la configuración de un daño tal que amerite la inaplazable intervención del funcionario constitucional; por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de

adoptar medidas para la protección inmediata de los derechos invocados, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «perjuicio irremediable».

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidor Guálteros Miranda
Juez